Boca del Río, Veracruz, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Vistos los autos, para dictar sentencia, en el juicio de amparo **771/2022-III,** promovido por ******** ****** *******, por su propio derecho, contra actos del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con sede en la ciudad de México,** y otra autoridad, los cuales consideró violatorios en su perjuicio de los derechos humanos consagrados por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito depositado el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, recibido el treinta de agosto siguiente en este órgano jurisdiccional, a quien le correspondió conocer por razón de turno relacionado, ******** ****** *******, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades **a).** Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **b).** Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, ambas con residencia en la ciudad de México, y **c).** Administrador de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz “2”, con sede en esta ciudad, por los actos reclamados siguientes:

> *“De la autoridad marcada con el inciso a), reclamo:*
>
> *La inconstitucionalidad de la regla 2.5.4. contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, violar el derecho a la identidad auto-percibida integral y el derecho a la no discriminación.*
>
> *De la autoridad marcada con el inciso b), reclamo:*
>
> *La publicación de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.*
>
> *De la autoridad marcada con el inciso c), reclamo:*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

Por vía de consecuencia, la inconstitucionalidad del oficio número ********** *, con folio* **********, *de fecha 8 de julio de 2022, notificada el 8 de agosto siguiente, por el que se materializa la aplicación de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021 y, por el que se menoscaba en el derecho a la identidad auto-percibida y a la no discriminación."* **(SIC)**

SEGUNDO. PREVENCIÓN, DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se registró la demanda con el número **771/2022-III**, y se previno en términos de dicho acuerdo (fojas 19 a 22).

Por escrito recibido en este órgano jurisdiccional, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la quejosa precisó que el acto que le reclamó al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, se lo atribuyó únicamente respecto a su participación en el proceso legislativo (fojas 26 y 27).

Ante el cumplimiento de las prevenciones formuladas, en auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, se desechó la demanda parcialmente por cuanto hace a los actos reclamados del **b).** Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, con residencia en la ciudad de México y se admitió la demanda por las restantes autoridades y actos reclamados, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que le corresponde, y se citó a la audiencia constitucional (fojas 28 a 32), desechamiento parcial que causó estado mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós (foja 38).

Seguido el juicio en todas sus fases, se verificó la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, sin que hasta esa fecha las partes hayan manifestado su oposición a la publicación de sus datos personales.

Versión Pública

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.65a66.20.63.65a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este órgano de control constitucional es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción VI y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en términos del Acuerdo General **3/2013,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que se reclaman normas legales, con motivo de un acto de aplicación ejecutado por una autoridad radicada en esta ciudad.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Conforme al artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional procede a la fijación de los actos reclamados.

Por ello, debe indicarse que, de la lectura integral de la demanda de amparo y escrito aclaratorio de la misma, así como de las constancias remitidas por las autoridades responsables, se advierte que los actos reclamados son los siguientes:

Del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria,** con residencia en la Ciudad de México, se le reclama lo siguiente:

a) La inconstitucionalidad de la Regla 2.5.4. contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Del **Administrador de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2"**, con residencia en esta ciudad, se reclama lo siguiente:

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

b) La inconstitucionalidad del oficio número ********** **********, con folio ***** *******, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, que reclama como primer acto de aplicación de la norma impugnada, en el que se le informó que no actualizaba los supuestos para modificar y/o rectificar su clave de Registro Federal de Contribuyentes, para adecuarla a su nueva identidad autopercibida.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, correspondiente al mes de abril de 2000, Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

TERCERO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Las autoridades responsables: **1. Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, por conducto del Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "3", de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, con residencia en la ciudad de México (fojas 170 a 181), y **2. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", con sede en Veracruz**, a través de la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz "2", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria (fojas 40 a 42); al rendir sus correspondientes informes justificados **aceptaron** la existencia

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

Versión Pública

de los actos que se les reclaman en el ámbito de sus respectivas competencias; por lo que así deberán tenerse para todos los efectos de la presente sentencia.

Tal aceptación se robustece si se toma en cuenta que tratándose de normas generales, leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no es necesario probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el medio de difusión oficial correspondiente, en este caso, el Diario Oficial de la Federación, para que se tomen en cuenta, dada su naturaleza pública y obligatoriedad, atendiendo al criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 260, Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

Lo que se corrobora con las documentales que remitió la segunda de las autoridades mencionadas, al rendir su correspondiente informe justificado (fojas 43 a 158).

CUARTO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. La demanda de amparo se presentó oportunamente dentro del término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que ésta fue presentada en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6e.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

con residencia en esta ciudad, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós y se le notificó el oficio que reclama como primer acto de aplicación de la norma impugnada el día ocho de agosto de dos mil veintidós, según lo manifestó bajo protesta de decir verdad la quejosa en su demanda, y se corrobora con la propia documental aportada por la responsable al rendir su informe justificado, por lo que el término de quince días para impugnar dicho oficio así como la norma en su carácter de heteroaplicativa, le transcurrió del **nueve al veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, sin contar en dicho plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por ser inhábiles.

Por ende, si la demanda de amparo fue depositada el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós** en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, queda de manifiesto que la misma fue promovida dentro del término de quince días previsto por el referido artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado en la tesis I.1o.A.21 K, del Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, localizable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO LUGAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR EL GOBERNADO.*** *De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para promover la demanda de garantías es, por regla general, de quince días, el cual debe computarse desde el día siguiente a) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o, c) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. En el*

Versión Pública

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

supuesto del inciso a), cuando el acto de aplicación provenga de la autoridad, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, mientras que en las hipótesis precisadas en los incisos b) y c) implica que no exista una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, por lo que el término debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados. En consecuencia, si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma; por tanto, si a la fecha de su presentación ya había fenecido dicho plazo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo."

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. La improcedencia es una institución jurídica procesal que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar la constitucionalidad del acto reclamado; por ende, su estudio es de oficio, en términos del artículo 62, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

***"Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

Por tanto, previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por la quejosa, se abordará el estudio de la procedencia del presente juicio constitucional, cuyo examen es de carácter previo y preferente, pues de resultar fundada alguna de las causales que se establecen en el numeral 61 de la ley antes citada, haría imposible el estudio de la litis planteada.

Al respecto, la autoridad responsable Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con residencia en la Ciudad de México, a través de quien lo representa en este juicio, hizo valer como causa de sobreseimiento, la prescrita en el artículo **61, fracción XII,** de la Ley de Amparo, en virtud que, sostiene, la

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

3DARNLH

parte quejosa no demostró el acto de aplicación de la regla **2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**, pues no se trata de una resolución definitiva, sino de una orientación fiscal, por lo que en el oficio reclamado no se le aplicó la norma reclamada; además, la referida regla no le genera ninguna afectación o perjuicio alguno a la quejosa, por las consideraciones que expuso de la manera siguiente:

> *"a) En primer lugar, en función que de ninguna manera violenta su derecho a la identidad auto-percibida, pues la intención de la misma, es otorgar certeza jurídica a los contribuyentes respecto a los casos en los cuales es procedente la modificación en la clave del RFC, siendo ésta únicamente una clave alfanumérica de naturaleza fiscal, asignada a cada contribuyente, sin importar el género de la persona.*
>
> *b) En segundo lugar, no existe la supuesta afectación, ya que los datos de identidad de la quejosa ya se encuentran vinculados a su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo cual se realizó mediante la Constancia de Situación Fiscal, que es el documento que permite realizar dicha vinculación, de tal manera que no existe afectación alguna, ya que todos sus datos están efectivamente vinculados.*
>
> *c) En tercer lugar, no se genera afectación debido a que el Registro Federal de Contribuyentes no es un documento de identidad, toda vez que únicamente se trata de una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, por lo que es un dato que utiliza la autoridad fiscal para detectar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país."* (foja 174 vuelta).

De ahí que refiera la indicada responsable, que la quejosa carece de interés jurídico para impugnar la norma reclamada, al sostener que no se acredita la afectación en su esfera jurídica.

Es menester establecer que la disposición mencionada, así como el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PJF - Versión Pública

> ***XII.*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."*
>
> *"**Artículo 5°.** Son partes en el juicio de amparo:*
>
> *I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*
>
> *El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*
>
> *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*
>
> *La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley…"*

También resulta conveniente destacar que la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo establece:

> *"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:*
>
> *I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*
>
> *[…]"*

Igualmente, se transcribe el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> *"**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

***I.-** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[…]"

De conformidad con los artículos transcritos, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Asimismo, el precepto 107 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del amparo contra normas generales que se estimen inconstitucionales, lo que implica, necesariamente, la distinción entre disposiciones legales que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos, que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados, para poder determinar el momento oportuno de su impugnación.

En ese contexto, para mejor comprensión del interés jurídico y legítimo, es conveniente analizar el sistema consagrado en los indicados artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5º de la Ley de Amparo, los cuales disponen que el ejercicio de la acción de amparo se encuentra reservada a quien perjudique el acto o la norma de carácter general que se reclame, entendiéndose como perjuicio la afectación, que puede sufrir el gobernado por la actuación de una autoridad o por la emisión o aplicación del ordenamiento

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PJF - Versión Pública

que considere violatoria de un derecho legítimamente tutelado, lo cual otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, configurándose así el interés jurídico que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio constitucional.

Esto es así, dado que el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real y actual a la esfera jurídica del solicitante del amparo, es decir, cuando la autoridad responsable emite un acto que el individuo estime violatorio de tales derechos y lo impugne a través del medio de defensa establecido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva.

Al respecto, es conveniente apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado de manera prolija la causa de improcedencia en estudio, señalando para tal efecto que el interés jurídico tiene que acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, conforme a dos elementos:

1. La existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado; y,

2. Una afectación real y directa a él.

Debiendo enfatizarse que para la procedencia del juicio no basta con que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica del quejoso, sino que quien promueva el juicio debe ser el titular del derecho vulnerado por el acto de autoridad; es decir, la procedencia del juicio de amparo requiere la demostración de un interés jurídico que tiene una intensidad mayor al interés legítimo.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

Esto es, determinó que existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, de rubro:

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.".***

Así como, la jurisprudencia 2a./J. 16/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 82, octubre de 1994, página 17, de rubro:

> ***"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE."***

Así, la causa de improcedencia en estudio, se configura cuando el acto de autoridad que se reclame en el juicio de amparo no incida en forma alguna en la esfera jurídica del promovente, ya sea porque no le imponga obligación o porque no se tenga un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto; y, en todo caso, **porque no quede demostrada de manera fehaciente tal afectación.**

Por su parte, el interés legítimo como presupuesto procesal de la acción de amparo, es aquel que ostentan las personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio,

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.15a.66.20.63.15a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

Versión Pública

aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio inmediato.

Entonces, el interés legítimo es de naturaleza cualificada, lo que implica que, a pesar de las reformas constitucionales, la acción de amparo no le está autorizada a la persona que tenga algún interés simple o meramente económico.

En síntesis, el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, lo que se traduce en que se haya ampliado el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo.

En ese sentido, la reforma constitucional señalada no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo acuda al juicio de amparo.

Dicho en otras palabras, el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan solo con ese tipo de interés pueda acudirse al juicio de amparo.

De esa forma, el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo– cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

Así dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, por lo cual debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Además, debe precisarse que el interés simple o jurídicamente irrelevante, es aquel que puede tener cualquier

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado, por este motivo, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las bases para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, a través del criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 55/97, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro siguiente:

> ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."***

La aludida jurisprudencia sustenta los supuestos para la impugnación de ordenamientos generales atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas) o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

Expuesto el sistema de impugnación de las normas en el juicio de amparo atendiendo a su naturaleza jurídica, debe ahora tratarse con mayor detalle la diferenciación existente entre una ley autoaplicativa y una heteroaplicativa porque, como se dijo, de esa especificación surge la oportunidad del gobernado para promover el juicio de amparo, en donde el particular agraviado requiere acreditar que esas normas afectan su esfera jurídica, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

Versión Pública

amparo con la prescripción legal combatida, por actualizarse sus supuestos.

Así, las características de las leyes de naturaleza autoaplicativa, son las siguientes:

• No requerir de un acto de ejecución para que se motive un perjuicio y pueda ejercitarse la acción constitucional de amparo;

• En virtud de su sola expedición causa perjuicio a la persona física o moral que sea sujeto de la norma, quedando obligada ésta a satisfacer la carga física desde la fecha de su vigencia legal, sin necesidad de que se realice un acto posterior de autoridad para que se origine el mismo perjuicio o tenga lugar su actualización, pues se trata de una norma coercitiva; y

• Que por sí misma y desde el momento en que entra en vigor cause perjuicio, sin que se requiera, para ello, de la eficacia de un acto concreto del poder público administrativo.

Mientras que, las leyes de naturaleza heteroaplicativa:

1) Se distinguen porque obligan al gobernado al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer, mediante la actualización de un perjuicio que surge con un acto de su aplicación.

2) Pueden reclamarse sólo en una oportunidad a través del juicio de amparo indirecto, dentro del plazo de quince días siguientes al de su primer acto de aplicación.

Esto es, sólo puede cuestionarse su constitucionalidad ante la actualización de su primera aplicación concreta, explícita o implícita en perjuicio del gobernado, y no así con motivo de sus ulteriores aplicaciones.

Como se ve, la individualización de la norma es el principio que distingue su naturaleza jurídica pues, conforme a la jurisprudencia inmediata anteriormente reproducida, tal razón constituye un elemento de referencia objetivo, porque permite conocer si los efectos de la disposición legal combatida suceden en forma incondicionada o no.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

De esta forma, se tiene que cuando la individualización es incondicionada, las obligaciones contenidas en la norma general:

• Son inevitables desde que entran en vigor.

• Vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de la vigencia creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho.

• Nacen con ella misma.

• No se requiere de la actualización de alguna condición.

En el otro supuesto, esto es, de normas de individualización condicionada, los deberes de hacer o no hacer impuestos por el legislador:

• Necesitan la ejecución de un acto para situar al gobernado en la hipótesis legal, que bien puede provenir de la autoridad o del mismo particular.

• No surgen de manera automática con su sola entrada en vigor, sino requieren un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; **afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el juicio de amparo, como se dijo, únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama.**

Así, para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda

Versión Pública

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante de amparo.

Es aplicable al respecto la tesis 3a. LII/91, de la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Marzo de 1991; página 50, de la literalidad siguiente:

> *"**INTÉRES JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA**. No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4º de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo."*

En la especie, la parte quejosa reclama, la inconstitucionalidad de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que dispone lo siguiente:

> " **Casos en que se modifica la clave en el RFC**
>
> **2.5.4.** Para *los efectos del artículo 27, apartado C, fracciones V y VIII del CFF, el SAT asignará la clave en el RFC con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción, la cual no se modificará, cuando las personas morales presenten los avisos de cambio de denominación, razón social o cambio de régimen de capital previstos en el artículo 29,*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

fracciones I y II del Reglamento del CFF. Tratándose de personas físicas, no se modificará la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III del citado Reglamento.

El SAT podrá modificar la clave en el RFC asignada a los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, lo anterior conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados", contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el SAT, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal.

Adicionalmente, el SAT verificará que la clave utilizada por los mencionados contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente."

De la lectura integral de la referida regla impugnada en esta vía, con el estudio de las constancias que obran en este expediente, se desprende que la quejosa no demostró la afectación que le causa dicho precepto normativo en su esfera jurídica.

Lo anterior, debido a que en el caso en estudio, la quejosa no acredita la existencia de un acto concreto de aplicación de la regla general impugnada, lo cual es necesario para estar en aptitud de estudiar su validez a través del medio de control de regularidad constitucional en estudio, pues, para que esa regla produzca una afectación en su esfera jurídica es necesario que se demuestre el acto de aplicación de la misma, toda vez que su naturaleza es heteroaplicativa.

En efecto, la regla que reclama la peticionaria de amparo, conforme a la clasificación expuesta, es de naturaleza heteroaplicativa, ya que surgen diversas condicionantes para

Versión Pública
Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

que se actualicen las hipótesis ahí contenidas, derivadas de las conductas que adopten los justiciables.

Lo anterior se afirma así, pues en la referida norma se dispone que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria asignará la clave en el Registro Federal de Contribuyentes con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción.

Asimismo, refiere que dicha clave, tratándose de personas morales, no se modificará cuando presente avisos de cambio de denominación, razón social o cambio de régimen de capital.

También señala que, tratándose de personas físicas, la clave en comento no se modificará cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, la norma en comento regula que tratándose de contribuyentes personas físicas, el Servicio de Administración Tributaria podrá modificar la clave en el Registro Federal de Contribuyentes que se les asignó, cuando durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre y cuando el contribuyente acredite que han utilizado una clave distinta ante el propio Servicio de Administración Tributaria o ante una institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a la modificación.

Además, lo anterior será procedente cuando la clave que se pretende modificar no cuente con créditos fiscales ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal.

De la porción señalada se advierte que se establece un mecanismo para modificar la clave del Registro Federal de

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

Contribuyentes asignada por el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes personas físicas, en función del régimen de tributación.

Lo expuesto revela la naturaleza heteroaplicativa de la norma impugnada, puesto que para que se actualicen los supuestos ahí especificados para modificar la clave del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, éstas deben acreditar que durante los últimos cinco ejercicios fiscales, tributaron únicamente en el Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Además, deberán acreditar que han utilizado una clave distinta ante el propio Servicio de Administración Tributaria o ante una institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a la modificación.

Será entonces, hasta ese momento, en que un contribuyente pueda ubicarse en las hipótesis previstas en la regla 2.5.4. contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022; circunstancia que, en el caso, no fue acreditado por la parte quejosa mediante prueba idónea puesto que, aun cuando ofreció, las probanzas consistentes en:

1.- El oficio ********** , con folio ********** emitido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz “2”, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós (fojas 12 y 13).

2.- Copia certificada del acta de nacimiento de la quejosa número ****, expedida por el Encargado del Registro Civil del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno (foja 14):

3.- Impresión de la Clave Única de Registro de Población número **********, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, expedida a favor de la quejosa (foja 15).

4.- Copia fotostática simple de la credencial para votar de la quejosa (foja 16).

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PJF Versión Pública

5.- Constancia de Situación Fiscal a nombre de la quejosa, emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 17).

6.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y

7.- La instrumental de actuaciones.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 133, 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como lo dispone el numeral 2do de esta última legislación.

Sin embargo, dichas probanzas resultan insuficientes para autentificar el interés jurídico de la parte justiciable para reclamar la norma de trato, pues no demuestran, de momento, que la misma se individualizó en su esfera legal.

En efecto, ninguna de esas pruebas acredita que la quejosa durante los últimos cinco ejercicios fiscales, haya tributado únicamente en el Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Además, que hubiera utilizado una clave distinta ante el propio Servicio de Administración Tributaria o ante una institución de seguridad social, o que la clave que le expidió el Servicio de Administración Tributaria contenga errores u omisiones que den lugar a su modificación.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que la peticionaria de amparo, reclamó la regla de mérito en su carácter de heteroaplicativa pues, según sostuvo en su demanda, se le aplicó por primera vez en el oficio **********, con folio ********** emitido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz “2”, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, oficio que también reclama en esta vía constitucional.

A través del referido oficio se le dio contestación a la peticionaria de amparo en relación a su escrito de dieciocho de

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

mayo de dos mil veintidós, recibido en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz “2”, el veintisiete de mayo siguiente, mediante el cual solicitó que se sustituyera, modificara y/o se rectificara su clave del Registro Federal de Contribuyentes, para hacerla acorde con su identidad y se incorporara en ella el nombre con el que actualmente se identifica, dado que, expuso, el Registro Federal de Contribuyentes que actualmente posee se refiere a una persona que no existe en el mundo jurídico, específicamente en el tema de las personas trans (fojas 113 y 112).

Por tanto, para una mejor precisión, a continuación se inserta la imagen digital del oficio de mérito, el cual es del tenor literal siguiente:

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.1a.66.20.63.1a.66.00.00.100.100.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PJF - Versión Pública

HACIENDA SAT 25 1997-2022 Aniversario SAT

Administración General de Servicios al Contribuyente 12
Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2"
Subadministración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2"

700-67-00-00-00-2022-2499
Folio SIFEN: 4328476
RFC CAPL960822LF7

Asunto: Contestación a escrito recibido mediante el Folio 1721.

Boca del Río, Ver., a. 08 de julio de 2022.

C. Victoria Castro Pucheta
Calle Aquiles Serdán, número exterior 28, Colonia San Miguelito,
Código Postal 95280, Lerdo de Tejeda, Veracruz.

Me refiero a su escrito de fecha 18 de mayo de 2022, recibido en esta Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", el 27 de mayo del año en curso, a través del cual, solicitó la modificación y/o rectificación de su Clave de Registro Federal de Contribuyentes y en el que adjuntó la sentencia de fecha 13 de enero de 2021, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada en el juicio de protección de derechos humanos 15JP/2019, así como de los avisos de cambio o incorporación de CURP y de corrección o cambio de nombre presentados en esta Unidad Administrativa mediante los Folios: RF20211159814 40 y RF20211159816 40 ambos de fecha 14 de junio de 2021, al respecto y atendiendo a lo solicitado se informa a título de orientación fiscal lo siguiente:

Qué con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que en materia del Registro Federal de Contribuyentes es una de las facultades de la autoridad fiscal el realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas les proporcionen de conformidad al referido artículo o en los que obtengan de cualquier otro medio, asignando la clave que le corresponda a cada contribuyente que se inscriba. Asimismo, conforme a los diversos 29, fracción II y 30 fracción I, de su ordenamiento reglamentario, establece que el aviso de corrección o cambio de nombre, se presentará por la persona física que cambie o corrija su nombre o apellidos en términos de las disposiciones legales aplicables, de conformidad a la Ficha 78/CFF Aviso de corrección o cambio de nombre del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. No obsta precisar que, con fundamento en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se señala que no se modificará la referida clave en los avisos de corrección o cambio de nombre, estableciendo como única excepción el supuesto de que el Servicio de Administración Tributaria solo podrá modificar la clave en el RFC de los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, lo anterior, conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siempre que la Clave de Registro Federal de Contribuyentes asignada previamente por el Servicio de Administración Tributaria, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal, siendo la precisión que de manera adicional el Servicio de Administración Tributaria verificará que la clave utilizada por el contribuyente no se encuentre asignada a otro contribuyente.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", considera que la situación precisada en su solicitud no actualiza el supuesto de excepción referida en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Finalmente, se informa que, en torno a los hechos deducidos en su escrito, el Servicio de Administración Tributaria, se reserva el ejercicio de las facultades de cualquiera de sus Unidades Administrativas, en términos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento; por lo que emite la presente orientación fiscal la cual no constituye ni crea derechos ni obligaciones, ni se considera una resolución de carácter definitiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, 1, 2, 4, 7 fracciones XI y XVIII, 8 fracción III, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 04 de diciembre de 2018 en vigor a partir del día siguiente de su

Paseo de la Niña Núm. 150 Planta Baja, Fracc. Las Americas, C.P. 94298, Boca del Río, Veracruz.
sat.gob.mx / MarcaSAT 55 6272 2728

Folio: 1721

2022 Ricardo Flores Magón Año de

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

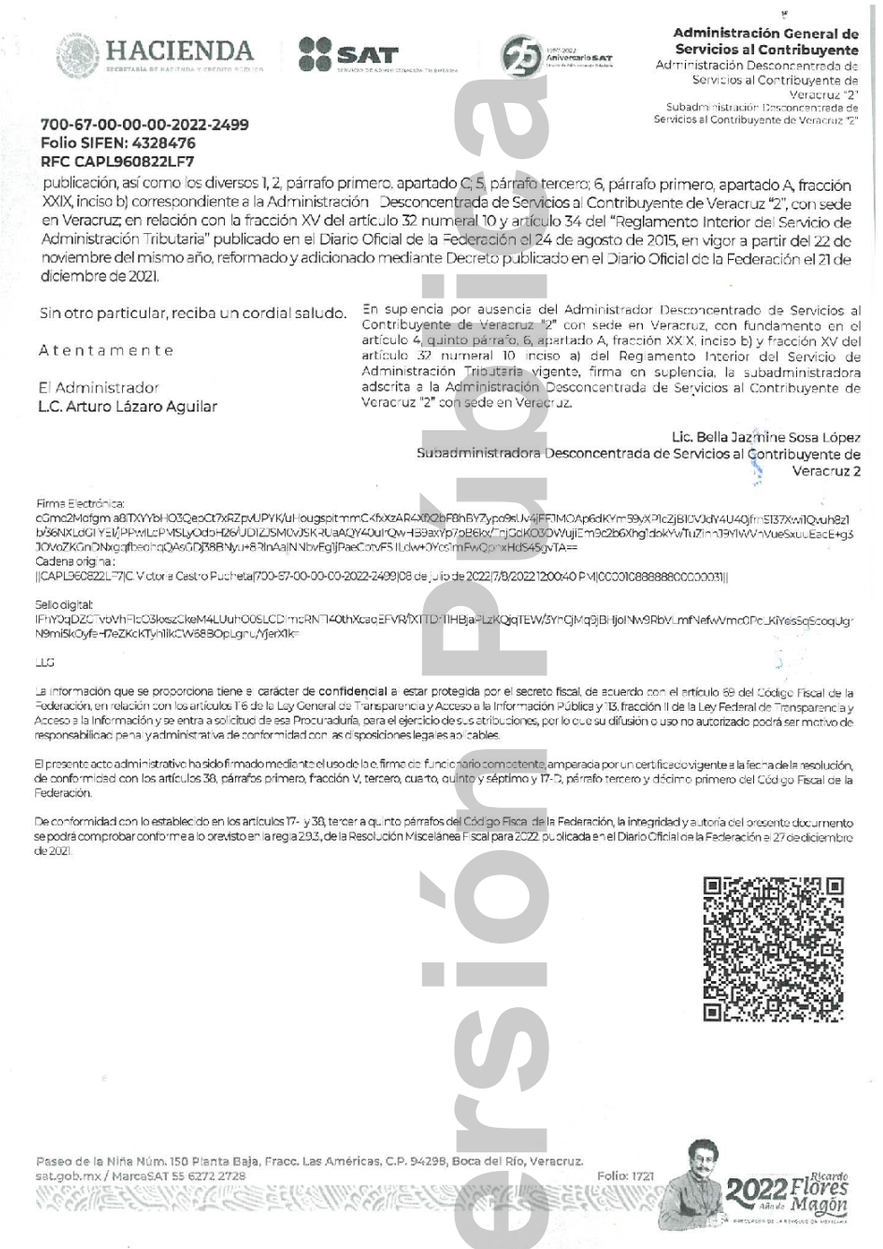

HACIENDA SAT

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2"
Subadministración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2"

700-67-00-00-00-2022-2499
Folio SIFEN: 4328476
RFC CAPL960822LF7

publicación, así como los diversos 1, 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIX, inciso b) correspondiente a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", con sede en Veracruz; en relación con la fracción XV del artículo 32 numeral 10 y artículo 34 del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre del mismo año, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

El Administrador
L.C. Arturo Lázaro Aguilar

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2" con sede en Veracruz, con fundamento en el artículo 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XXIX, inciso b) y fracción XV del artículo 32 numeral 10 inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma en suplencia, la subadministradora adscrita a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2" con sede en Veracruz.

Lic. Bella Jazmine Sosa López
Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz 2

Firma Electrónica:
cGmc2Mofgm aBTXYbHO3QeoCt7xRZpvUPYK/ulHougspitmmC4fxXzAR4X02bF8hBY7ypo9tUv4jFF1MOAp6dKYm59yXPlcZjB1CVJdV4U4QjfmSI37XviIQuh8z1
b/36NXLdGIYEl/PPwILcPMSLyOdoH26/UDIZJSM0vJSK+RUaAQY4OulrQw+B3axYp7pE6kx/mjGckKO3DWujiEm9c2b6Xhg1dokYwTuZlnJ9YlWV+VueSxuuEacE+gJ
lOVoZKGnDNxgqfbeoPqQAsGDjf38BNyu+87lnAaINNbvFg1jPaeConvF5ILdw+0Yc5mFwQpnxHdS45jvTA==
Cadena original:
||CAPL960822LF7|C Victoria Castro Pucheta|700-67-00-00-00-2022-2499|08 de julio de 2022|7/8/2022 12:00:40 PM|00001088888800000031||

Sello digital:
IFhY3qDZCTvbVhFlcO3kosz2kxM4LUuH00SLCDmcRNT140thXcaoEFVRfXTTD1IHBJa+LzKQjqTEW/3YhCjMq3jBIfjolNw9RbVLmfNefwVmc0PcJKiYesSqScoqJgr
N9miSkOyfe+f7eZKcKTyh1IkCW88BOpLgnuYjer2Ik=

LLG

La información que se proporciona tiene el carácter de **confidencial** a estar protegida por el secreto fiscal, de acuerdo con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y se entra a solicitud de esa Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que su difusión o uso no autorizado podrá ser motivo de responsabilidad penal y administrativa de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma de funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y séptimo y 17-D, párrafo tercero y décimo primero del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-D y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

Paseo de la Niña Núm. 150 Planta Baja, Fracc. Las Américas, C.P. 94298, Boca del Río, Veracruz.
sat.gob.mx / MarcaSAT 55 6272 2728
Folio: 1721

2022 Ricardo Flores Magón Año de

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PJF - Versión Pública

(fojas 12 y 13)

Como se advierte de la lectura integral del oficio de contestación antes transcrito, la autoridad fiscal responsable respondió, en esencia, que le informaba a la quejosa a título de orientación fiscal que su solicitud no actualizaba el supuesto de excepción referido en la regla 2.5.4. de la Resolución

Miscelánea Fiscal vigente, para modificar la clave de su Registro Federal de Contribuyentes, pues respecto de los contribuyentes personas físicas solo se podrá modificar si durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación.

Lo anterior, le indicó, de conformidad con el procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, y que esa modificación aplicaría siempre que la clave del Registro Federal de Contribuyentes asignada previamente por el Servicio de Administración Tributaria, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal, haciéndole la precisión, que de manera adicional el SAT verificará que la clave utilizada por el contribuyente no se encuentre asignada a otro contribuyente.

Indicándole que esa Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2" consideró que la situación precisada en su solicitud no actualizaba el supuesto de excepción referido en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Finalmente, le informó que en torno a los hechos deducidos en su escrito, el Servicio de Administración Tributaria se reserva el ejercicio de las facultades de cualquiera de sus Unidades Administrativas, en términos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento, por lo que emitió esa orientación fiscal, la cual, le indicó, no constituye ni crea derechos ni obligaciones, ni se considera una resolución de carácter definitiva.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

En tal virtud, con independencia de lo favorable o desfavorable que pudiera ser la respuesta dada por la autoridad fiscal, lo cierto es que no le causa un menoscabo en su esfera de derechos tal pronunciamiento; pues no son obligatorias y/o vinculantes para los contribuyentes, y sólo podrán impugnarse por los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, cuando las autoridades apliquen dicho criterio en una resolución definitiva.

Lo anterior porque la naturaleza jurídica de la consulta fiscal no conlleva a constituirle un derecho o a generarle una obligación a la contribuyente sino simplemente a dar una respuesta, sin que incida en su esfera jurídica.

Consecuentemente, si las respuestas emitidas con motivo de la formulación de una consulta fiscal no son obligatorias para los particulares, sino hasta que se emita una resolución definitiva en la cual la autoridad aplique el criterio contenido en dicha respuesta, es inconcuso que por tal motivo no podría considerarse que aquella resolución esté determinando la existencia de una obligación fiscal que cause perjuicios al particular, en razón de que, la referida respuesta sólo constituye un medio de certeza en cuanto al criterio sostenido por la autoridad responsable en relación con una consulta formulada por la contribuyente quejosa, de conformidad con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

El numeral en cuestión refiere:

> *"**Artículo 34.** Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.*
>
> *La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:*
>
> *I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.*

Versión Pública
Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.”

Así, la contestación dada en relación con la consulta fiscal realizada por la quejosa, no determina su situación jurídica, pues no le priva de derecho alguno ni modifica alguna situación jurídica creada con anterioridad, al ser únicamente una respuesta orientadora de carácter interno, emitida con el fin de orientar al contribuyente para que éste pueda lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales. En consecuencia, no es susceptible de generar, por sí una afectación al particular.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 112/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, del Semanario Judicial

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

> ***"CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.*** *Previamente a la reforma del mencionado precepto, los criterios emitidos por la autoridad fiscal al dar respuesta a una consulta fiscal eran considerados una instancia y vinculaban al particular que la formuló, por lo que podían impugnarse. No obstante, la resolución a las controversias donde se combatía la respuesta recaída a una consulta fiscal en ocasiones se limitaba al contenido de ésta, y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente. Por ello, el legislador pretendió dar a éste una mayor seguridad jurídica, modificando los efectos de las respuestas a las consultas fiscales, pues en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 2007,* ***estableció que ya no serían obligatorias para los particulares.*** *Lo que resulta congruente con la regulación en materia fiscal, pues acorde con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede promoverse juicio contencioso administrativo contra resoluciones definitivas,* ***pero la respuesta a las consultas fiscales no puede considerarse como tal, al no obligar al particular ni determinar a su cargo una situación fiscal;*** *así como con el principio de autodeterminación de los tributos -conforme al cual el contribuyente determina el impuesto a pagar-, pues la esfera jurídica de éste se afectará hasta que la autoridad ejerza sus facultades de fiscalización y establezca su situación fiscal."*

Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 21/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 135, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época, que dice:

Versión Pública
Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

> ***"CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).*** *El hecho de que conforme al citado precepto legal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, los particulares no puedan impugnar las respuestas recaídas a las consultas fiscales realizadas a la autoridad, sino sólo las resoluciones definitivas en las que ésta aplique los criterios contenidos en dichas respuestas, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***pues tales consultas no son actos vinculatorios que produzcan efectos en la esfera jurídica de los gobernados****. Ello es así, porque no se deja al arbitrio de la autoridad la decisión del momento en que ésta, mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización, debe aplicar el criterio emitido en la respuesta a la consulta que se le haya formulado, ya que el artículo 67 del mencionado Código expresamente señala el plazo en que se extinguen dichas facultades."*

De las jurisprudencias transcritas se desprende que el alto tribunal estableció que las consultas fiscales previstas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no son actos vinculatorios que produzcan una afectación a la esfera jurídica de los gobernados y que aun cuando resulten desfavorables a los contribuyentes sólo podrán ser combatidas por los medios de defensa respectivos cuando dicho criterio se aplique en una resolución definitiva.

De lo expuesto se advierte que las consultas fiscales otorgan la posibilidad al contribuyente de formular ante la autoridad fiscal una solicitud respecto de cuestiones relativas a sus obligaciones quedando la autoridad obligada a emitir una respuesta que puede ser favorable o desfavorable a su interés, sin que esa contestación genere en el gobernado una afectación a su esfera de derechos.

Lo que pone de manifiesto que por su naturaleza jurídica las consultas fiscales no generan un perjuicio en los intereses del gobernado, cualquiera que sea la respuesta de la autoridad

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

fiscal, pues solamente tiene por objeto esclarecer las dudas que pudieran llegar a surgirle al contribuyente en relación con sus obligaciones fiscales, de manera que le genere certidumbre jurídica en sus actuaciones ante la autoridad fiscal. Por lo que será hasta el momento en que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación y emitan la resolución administrativa correspondiente que el gobernado sufrirá un menoscabo en su esfera jurídica.

Sobre tales bases, si en el oficio **********, de ocho de julio de dos mil veintidós, a través del cual se le dio contestación al escrito de la quejosa de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por el que se atiende su solicitud recibida el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, no se trata de una resolución de carácter definitivo, y tampoco genera un agravio personal, directo e inmediato a la quejosa, por tanto, es claro que no afecta su esfera jurídica, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5º, fracción I, todos de la Ley de Amparo; consecuentemente, en términos del numeral 63, fracción V, del propio ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio**.

Sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que la quejosa refiera que en el oficio reclamado se está acreditando el acto de aplicación de la regla impugnada en esta vía, al no modificarse la clave de su Registro Federal de Contribuyentes, porque se le está impidiendo el acceder a la modificación integral de sus documentos de identidad, lo que genera en su perjuicio el no poder identificarse mediante una clave del Registro Federal de Contribuyentes acorde con la personalidad que actualmente ostenta.

Sin embargo, no se acredita un agravio personal y directo en su contra con la emisión de dicho oficio, porque los datos de su Registro Federal de Contribuyentes, están vinculados a la Constancia de situación fiscal que ella misma exhibió como prueba, expedida en fecha veintiséis de mayo de dos mil

Versión Pública
Virginia Martina Sánchez Rendón
70.65.66.20.63.65.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

veintidós, de la que se advierte que sí obra la información registrada ante el Sistema de Administración Tributaria, con la identidad con la que se autopercibe.

En efecto, de la referida constancia se advierten como datos de identificación de la contribuyente, en lo que interesa, los siguientes:

RFC:	**********
CURP:	**********
Nombre (s)	********
Primer Apellido	******
Segundo Apellido	*******
Fecha inicio de operaciones	04 DE NOVIEMBRE DE 2013
Estatus en el padrón	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado	16 DE FEBRERO DE 2014

(foja 17)

De ahí que en los registros de la autoridad fiscal responsable, sí están asentados los datos de la aquí quejosa, de la manera en que se autopercibe.

Además, cabe señalar que el Registro Federal de Contribuyentes no se trata de un documento de identificación, como lo hace ver la peticionaria de amparo, respecto del cual se deba modificar para que sea conforme con la identidad de género auto-percibida, ya que se trata de una clave compuesta alfanumérica que el gobierno utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país, lo que se corrobora de la información contenida en la página oficial de la Secretaría de Economía del Gobierno de México, localizable en el link

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

siguiente: https://e.economia.gob.mx/glosario/registro-federal-de-contribuyentes/

Así como del contenido literal del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe:

> *"**Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*
>
> *A. Sujetos y sus obligaciones específicas:*
>
> *I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:*
>
> *a) Deban presentar declaraciones periódicas, o*
>
> *b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.*
>
> *Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.*
>
> *II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.*
>
> *III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.*
>
> *IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.*
>
> *V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PJF - Versión Pública

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

***Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes**. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona

Versión Pública

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

Versión Pública

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

Versión Pública
Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.

c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes."

De la lectura integral del precepto recién transcrito se advierte que entre las facultades de la autoridad fiscal se encuentra, la de realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen, así como asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

Asimismo, en dicho numeral se establecen, entre otras obligaciones, que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de ese Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PJF Versión Pública

bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general y manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

De lo que se concluye que la clave asignada a la parte quejosa en la inscripción de su Registro Federal de Contribuyentes, está ligada a su cédula de identificación fiscal, que aparece en la constancia de situación fiscal que ella misma exhibió, de la que se advierte que el nombre de contribuyente que aparece registrado es de ******** ****** *******, como actualmente está registrada en su acta de nacimiento (foja 14), y que dicho Registro Federal de Contribuyentes no es un documento de identidad, sino es una clave que la autoridad fiscal asigna a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes, por tanto, ante esas consideraciones, se desprende que la quejosa no demostró la afectación que le causa el oficio reclamado en su esfera jurídica.

En consecuencia, siendo el interés jurídico o legítimo indispensable para la procedencia de la acción constitucional, al no haberse acreditado la afectación causada por el oficio **** **********, que señaló la quejosa como primer acto de aplicación de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal, como se dijo, se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción **XII** del artículo **61** de la Ley de Amparo y, por ende, procede sobreseer el presente juicio, conforme al diverso **63**, fracción **V**, del propio ordenamiento.

Sobreseimiento que, a su vez, se hace extensivo por cuanto hace al acto reclamado al **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, consistente en la **regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**, lo anterior, en virtud de que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

Ello, de conformidad con los razonamientos esgrimidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, visible en la página 235, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, de rubro:

> ***"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."***

Sobre esa perspectiva, este Juzgado se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, pues la simple actualización de algún motivo que haga improcedente el juicio constitucional, impide al juzgador pronunciarse sobre cualquier cuestión que ataña al fondo de la litis constitucional, ya que la consecuencia del sobreseimiento es precisamente poner fin al juicio sin resolver la cuestión de fondo.

Por otra parte, dado el sobreseimiento decretado con base en la causal de improcedencia actualizada, no es factible el análisis de las restantes causas de improcedencia invocadas en los informes justificados, pues de cualquier modo, el análisis de éstas no cambiaría el sentido de esta resolución, dado que la que motivó el sobreseimiento de este asunto se actualizó de manera fehaciente.

De igual forma, es aplicable al respecto, la jurisprudencia 54/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 414, del Tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.65.66.20.63.65.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PJF - Versión Pública

que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Asimismo, se invoca la jurisprudencia número 509, sustentada por la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 335, del tomo VI, correspondiente al Apéndice 1995, de la Séptima Época, del tenor siguiente:

*"**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."*

Sin que sea obstáculo a tal determinación las manifestaciones que en vía de alegatos formuló la parte quejosa, por conducto de su autorizado, habida cuenta que el suscrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado; pero en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que se encuentran excluidos de la litis constitucional.

Además, los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los mismos; excepción hecha cuando se aleguen cuestiones de improcedencia o sobreseimiento, lo que en el caso no aconteció.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia I.3o.C.J/36 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1359, que dispone:

> ***"ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo."*

Asimismo, sirve de apoyo la diversa jurisprudencia P./J.27/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1994, página 14, de rubro:

> ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."***

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, 75, 76 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PJF Versión Pública

771/2022-III, promovido por ******** ****** *******, por su propio derecho, respecto de los actos reclamados precisados en el considerando segundo, a las autoridades responsables indicadas en el tercer punto considerativo, por las razones y fundamentos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables, así como a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Así lo sentenció y firma Vicente Salazar López, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, **hasta el día de hoy, veintiséis de enero de dos mil veintitrés,** fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado, ante Virginia Martina Sánchez Rendón, Secretaria que autoriza y da fe, quien queda facultada para firmar los oficios respectivos. **Doy fe.**

VSL/VMSR*angélica.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

La secretaria hace constar que esta sentencia se engrosa en continuidad de la audiencia constitucional celebrada en este asunto, hasta el día de hoy, **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado, lo que se asienta de conformidad con el artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **adicionado en el punto cuarto** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo, que entró en vigor el siete de noviembre de dos mil veintidós. **Doy Fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

Razón. En la misma fecha se libran los oficios **1874, 1875 y 1876** al tenor de la minuta que se agrega. **Conste.**

PJF - Versión Pública

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

OFICIOS:

1874/2023-III JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE) Domicilio: Hidalgo número 77, Colonia Guerrero, Módulo 2, planta baja, ala norte, C.P. 06300, Ciudad de México.

1875/2023-III ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE VERACRUZ "2", CON SEDE EN BOCA DEL RIO, VERACRUZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1876/2023-III AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **771/2022-III**, PROMOVIDO POR ******** ****** *******, CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA:

Boca del Río, Veracruz, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Vistos los autos, para dictar sentencia, en el juicio de amparo **771/2022-III,** promovido por ******** ****** *******, por su propio derecho, contra actos del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con sede en la ciudad de México,** y otra autoridad, los cuales consideró violatorios en su perjuicio de los derechos humanos consagrados por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito depositado el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, recibido el treinta de agosto siguiente en este órgano jurisdiccional, a quien le correspondió conocer por razón de turno relacionado, ******** ****** *******, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades **a).** Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **b).** Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, ambas con residencia en la ciudad de México, y **c).** Administrador de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", con sede en esta ciudad, por los actos reclamados siguientes:

"De la autoridad marcada con el inciso a), reclamo:

La inconstitucionalidad de la regla 2.5.4. contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, violar el derecho a la identidad auto-percibida integral y el derecho a la no discriminación.

De la autoridad marcada con el inciso b), reclamo:

La publicación de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

De la autoridad marcada con el inciso c), reclamo:

*Por vía de consecuencia, la inconstitucionalidad del oficio número ******* ********** con folio ********** de fecha 8 de julio de 2022, notificada el 8 de agosto siguiente, por el que se materializa la aplicación de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021 y, por el que se menoscaba en el derecho a la identidad auto-percibida y a la no discriminación."* **(SIC)**

SEGUNDO. PREVENCIÓN, DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se registró la demanda con el número **771/2022-III**, y se previno en términos de dicho acuerdo (fojas 19 a 22).

Por escrito recibido en este órgano jurisdiccional, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la quejosa precisó que el acto que le reclamó al Director

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, se lo atribuyó únicamente respecto a su participación en el proceso legislativo (fojas 26 y 27).

Ante el cumplimiento de las prevenciones formuladas, en auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, se desechó la demanda parcialmente por cuanto hace a los actos reclamados del **b).** Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, con residencia en la ciudad de México y se admitió la demanda por las restantes autoridades y actos reclamados, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que le corresponde, y se citó a la audiencia constitucional (fojas 28 a 32), desechamiento parcial que causó estado mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós (foja 38).

Seguido el juicio en todas sus fases, se verificó la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, sin que hasta esa fecha las partes hayan manifestado su oposición a la publicación de sus datos personales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este órgano de control constitucional es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción VI y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en términos del Acuerdo General **3/2013,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que se reclaman normas legales, con motivo de un acto de aplicación ejecutado por una autoridad radicada en esta ciudad.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Conforme al artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional procede a la fijación de los actos reclamados.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

Por ello, debe indicarse que, de la lectura integral de la demanda de amparo y escrito aclaratorio de la misma, así como de las constancias remitidas por las autoridades responsables, se advierte que los actos reclamados son los siguientes:

Del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria,** con residencia en la Ciudad de México, se le reclama lo siguiente:

a) La inconstitucionalidad de la Regla 2.5.4. contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Del **Administrador de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2"**, con residencia en esta ciudad, se reclama lo siguiente:

b) La inconstitucionalidad del oficio número **********, con folio ***** *******, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, que reclama como primer acto de aplicación de la norma impugnada, en el que se le informó que no actualizaba los supuestos para modificar y/o rectificar su clave de Registro Federal de Contribuyentes, para adecuarla a su nueva identidad autopercibida.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, correspondiente al mes de abril de 2000, Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

TERCERO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Las autoridades responsables: **1. Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, por conducto

Versión Pública

del Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "3", de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, con residencia en la ciudad de México (fojas 170 a 181), y **2. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", con sede en Veracruz**, a través de la Administradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz "2", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria (fojas 40 a 42); al rendir sus correspondientes informes justificados **aceptaron** la existencia de los actos que se les reclaman en el ámbito de sus respectivas competencias; por lo que así deberán tenerse para todos los efectos de la presente sentencia.

Tal aceptación se robustece si se toma en cuenta que tratándose de normas generales, leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no es necesario probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el medio de difusión oficial correspondiente, en este caso, el Diario Oficial de la Federación, para que se tomen en cuenta, dada su naturaleza pública y obligatoriedad, atendiendo al criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 260, Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

Lo que se corrobora con las documentales que remitió la segunda de las autoridades mencionadas, al rendir su correspondiente informe justificado (fojas 43 a 158).

CUARTO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. La demanda de amparo se presentó oportunamente dentro del término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que ésta fue presentada en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós y se le notificó el oficio que reclama como primer acto de aplicación de la norma impugnada el día ocho de agosto de dos mil veintidós, según lo manifestó bajo protesta de decir verdad la quejosa en su demanda, y se corrobora con la propia documental aportada por la responsable al rendir su informe justificado, por lo que el término de quince días para impugnar dicho oficio así como la norma en su carácter de heteroaplicativa, le transcurrió del **nueve al veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, sin contar en dicho plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por ser inhábiles.

Por ende, si la demanda de amparo fue depositada el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós** en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, queda de manifiesto que la misma fue promovida dentro del término de quince días previsto por el referido artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado en la tesis I.1o.A.21 K, del Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, localizable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO LUGAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR EL GOBERNADO.*** *De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para promover la demanda de garantías es, por regla general, de quince días, el cual debe computarse desde el día siguiente a) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o, c) al en que se*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

hubiese ostentado sabedor de los mismos. En el supuesto del inciso a), cuando el acto de aplicación provenga de la autoridad, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, mientras que en las hipótesis precisadas en los incisos b) y c) implica que no exista una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, por lo que el término debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados. En consecuencia, si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma; por tanto, si a la fecha de su presentación ya había fenecido dicho plazo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo."

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. La improcedencia es una institución jurídica procesal que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar la constitucionalidad del acto reclamado; por ende, su estudio es de oficio, en términos del artículo 62, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 62. *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

Por tanto, previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por la quejosa, se abordará el estudio de la procedencia del presente juicio constitucional, cuyo examen es de carácter previo y preferente, pues de resultar fundada alguna de las causales que se establecen en el numeral 61 de la ley antes citada, haría imposible el estudio de la litis planteada.

Al respecto, la autoridad responsable Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con residencia en la Ciudad de México, a través de quien lo representa en este juicio, hizo valer como causa de sobreseimiento, la prescrita en el artículo **61, fracción XII,** de la Ley de Amparo, en virtud que, sostiene, la parte quejosa no demostró el acto de aplicación de la regla **2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**, pues no se trata de una resolución definitiva, sino de una orientación fiscal, por lo que en el oficio reclamado no se le aplicó la norma reclamada; además, la referida regla no le genera ninguna afectación o perjuicio alguno a la quejosa, por las consideraciones que expuso de la manera siguiente:

"a) En primer lugar, en función que de ninguna manera violenta su derecho a la identidad auto-percibida, pues la intención de la misma, es otorgar certeza jurídica a los contribuyentes respecto a los casos en los cuales es procedente la modificación en la clave del RFC, siendo ésta únicamente una clave alfanumérica de naturaleza fiscal, asignada a cada contribuyente, sin importar el género de la persona.

b) En segundo lugar, no existe la supuesta afectación, ya que los datos de identidad de la quejosa ya se encuentran vinculados a su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo cual se realizó mediante la Constancia de Situación Fiscal, que es el documento que permite realizar dicha vinculación, de tal manera que no existe afectación alguna, ya que todos sus datos están efectivamente vinculados.

c) En tercer lugar, no se genera afectación debido a que el Registro Federal de Contribuyentes no es un documento de identidad, toda vez que únicamente se trata de una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, por lo que es un dato que utiliza la autoridad fiscal para detectar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país." (foja 174 vuelta).

De ahí que refiera la indicada responsable, que la quejosa carece de interés jurídico para impugnar la norma reclamada, al sostener que no se acredita la afectación en su esfera jurídica.

Es menester establecer que la disposición mencionada, así como el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

Versión Pública

*"**Artículo 5°.** Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley…"

También resulta conveniente destacar que la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo establece:

*"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:*

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

[…]"

Igualmente, se transcribe el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

*"**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

***I.-** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[…]"

De conformidad con los artículos transcritos, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Asimismo, el precepto 107 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del amparo contra normas generales que se estimen inconstitucionales, lo que implica, necesariamente, la distinción entre disposiciones legales que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos, que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados, para poder determinar el momento oportuno de su impugnación.

En ese contexto, para mejor comprensión del interés jurídico y legítimo, es conveniente analizar el sistema consagrado en los indicados artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5º de la Ley de Amparo, los cuales disponen que el ejercicio de la acción de amparo se encuentra reservada a quien perjudique el acto o la norma de carácter general que se reclame, entendiéndose como perjuicio la afectación, que puede sufrir el gobernado por la actuación de una autoridad o por la emisión o aplicación del ordenamiento que considere violatoria de un derecho legítimamente tutelado, lo cual otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo competente a efecto de que ese derecho protegido

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, configurándose así el interés jurídico que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio constitucional.

Esto es así, dado que el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real y actual a la esfera jurídica del solicitante del amparo, es decir, cuando la autoridad responsable emite un acto que el individuo estime violatorio de tales derechos y lo impugne a través del medio de defensa establecido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva.

Al respecto, es conveniente apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado de manera prolija la causa de improcedencia en estudio, señalando para tal efecto que el interés jurídico tiene que acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, conforme a dos elementos:

1. La existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado; y,

2. Una afectación real y directa a él.

Debiendo enfatizarse que para la procedencia del juicio no basta con que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica del quejoso, sino que quien promueva el juicio debe ser el titular del derecho vulnerado por el acto de autoridad; es decir, la procedencia del juicio de amparo requiere la demostración de un interés jurídico que tiene una intensidad mayor al interés legítimo.

Esto es, determinó que existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.".

Así como, la jurisprudencia 2a./J. 16/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 82, octubre de 1994, página 17, de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE."

Así, la causa de improcedencia en estudio, se configura cuando el acto de autoridad que se reclame en el juicio de amparo no incida en forma alguna en la esfera jurídica del promovente, ya sea porque no le imponga obligación o porque no se tenga un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto; y, en todo caso, **porque no quede demostrada de manera fehaciente tal afectación.**

Por su parte, el interés legítimo como presupuesto procesal de la acción de amparo, es aquel que ostentan las personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio inmediato.

Entonces, el interés legítimo es de naturaleza cualificada, lo que implica que, a pesar de las reformas constitucionales, la acción de amparo no le está autorizada a la persona que tenga algún interés simple o meramente económico.

En síntesis, el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, lo que se traduce en que se haya ampliado el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo.

Versión Pública

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.65a66.20.63.65e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

En ese sentido, la reforma constitucional señalada no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo acuda al juicio de amparo.

Dicho en otras palabras, el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan solo con ese tipo de interés pueda acudirse al juicio de amparo.

De esa forma, el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo– cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

Así dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, por lo cual debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Además, debe precisarse que el interés simple o jurídicamente irrelevante, es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado, por este motivo, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las bases para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, a través del criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 55/97, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

La aludida jurisprudencia sustenta los supuestos para la impugnación de ordenamientos generales atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas) o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

Expuesto el sistema de impugnación de las normas en el juicio de amparo atendiendo a su naturaleza jurídica, debe ahora tratarse con mayor detalle la diferenciación existente entre una ley autoaplicativa y una heteroaplicativa porque, como se dijo, de esa especificación surge la oportunidad del gobernado para promover el juicio de amparo, en donde el particular agraviado requiere acreditar que esas normas afectan su esfera jurídica, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con la prescripción legal combatida, por actualizarse sus supuestos.

Así, las características de las leyes de naturaleza autoaplicativa, son las siguientes:

• No requerir de un acto de ejecución para que se motive un perjuicio y pueda ejercitarse la acción constitucional de amparo;

• En virtud de su sola expedición causa perjuicio a la persona física o moral que sea sujeto de la norma, quedando obligada ésta a satisfacer la carga física desde la fecha de su vigencia legal, sin necesidad de que se realice un acto posterior de autoridad para que se origine el mismo perjuicio o tenga lugar su actualización, pues se trata de una norma coercitiva; y

• Que por sí misma y desde el momento en que entra en vigor cause perjuicio, sin que se requiera, para ello, de la eficacia de un acto concreto del poder público administrativo.

Mientras que, las leyes de naturaleza heteroaplicativa:

1) Se distinguen porque obligan al gobernado al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer, mediante la actualización de un perjuicio que surge con un acto de su aplicación.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

2) Pueden reclamarse sólo en una oportunidad a través del juicio de amparo indirecto, dentro del plazo de quince días siguientes al de su primer acto de aplicación.

Esto es, sólo puede cuestionarse su constitucionalidad ante la actualización de su primera aplicación concreta, explícita o implícita en perjuicio del gobernado, y no así con motivo de sus ulteriores aplicaciones.

Como se ve, la individualización de la norma es el principio que distingue su naturaleza jurídica pues, conforme a la jurisprudencia inmediata anteriormente reproducida, tal razón constituye un elemento de referencia objetivo, porque permite conocer si los efectos de la disposición legal combatida suceden en forma incondicionada o no.

De esta forma, se tiene que cuando la individualización es incondicionada, las obligaciones contenidas en la norma general:

• Son inevitables desde que entran en vigor.

• Vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de la vigencia creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho.

• Nacen con ella misma.

• No se requiere de la actualización de alguna condición.

En el otro supuesto, esto es, de normas de individualización condicionada, los deberes de hacer o no hacer impuestos por el legislador:

• Necesitan la ejecución de un acto para situar al gobernado en la hipótesis legal, que bien puede provenir de la autoridad o del mismo particular.

• No surgen de manera automática con su sola entrada en vigor, sino requieren un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; **afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el juicio de amparo, como se dijo, únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama.**

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

Así, para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante de amparo.

Es aplicable al respecto la tesis 3a. LII/91, de la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Marzo de 1991; página 50, de la literalidad siguiente:

> *"**INTÉRES JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA**. No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4º de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo."*

En la especie, la parte quejosa reclama, la inconstitucionalidad de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que dispone lo siguiente:

Versión Pública

“ **Casos en que se modifica la clave en el RFC**

2.5.4. Para *los efectos del artículo 27, apartado C, fracciones V y VIII del CFF, el SAT asignará la clave en el RFC con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción, la cual no se modificará, cuando las personas morales presenten los avisos de cambio de denominación, razón social o cambio de régimen de capital previstos en el artículo 29, fracciones I y II del Reglamento del CFF. Tratándose de personas físicas, no se modificará la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III del citado Reglamento.*

El SAT podrá modificar la clave en el RFC asignada a los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, lo anterior conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados", contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el SAT, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal.

Adicionalmente, el SAT verificará que la clave utilizada por los mencionados contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente.”

De la lectura integral de la referida regla impugnada en esta vía, con el estudio de las constancias que obran en este expediente, se desprende que la quejosa no demostró la afectación que le causa dicho precepto normativo en su esfera jurídica.

Lo anterior, debido a que en el caso en estudio, la quejosa no acredita la existencia de un acto concreto de aplicación de la regla general impugnada, lo cual es necesario para estar en aptitud de estudiar su validez a través del medio de control de regularidad constitucional en estudio, pues, para que esa regla produzca una afectación en su esfera jurídica es necesario que se demuestre el acto de aplicación de la misma, toda vez que su naturaleza es heteroaplicativa.

En efecto, la regla que reclama la peticionaria de amparo, conforme a la clasificación expuesta, es de naturaleza heteroaplicativa, ya que surgen diversas condicionantes para que se actualicen las hipótesis ahí contenidas, derivadas de las conductas que adopten los justiciables.

Lo anterior se afirma así, pues en la referida norma se dispone que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria asignará la clave en el Registro Federal de Contribuyentes con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción.

Asimismo, refiere que dicha clave, tratándose de personas morales, no se modificará cuando presente avisos de cambio de denominación, razón social o cambio de régimen de capital.

También señala que, tratándose de personas físicas, la clave en comento no se modificará cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, la norma en comento regula que tratándose de contribuyentes personas físicas, el Servicio de Administración Tributaria podrá modificar la clave en el Registro Federal de Contribuyentes que se les asignó, cuando durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre y cuando el contribuyente acredite que han utilizado una clave distinta ante el propio Servicio de Administración Tributaria o ante una institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a la modificación.

Además, lo anterior será procedente cuando la clave que se pretende modificar no cuente con créditos fiscales ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

De la porción señalada se advierte que se establece un mecanismo para modificar la clave del Registro Federal de Contribuyentes asignada por el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes personas físicas, en función del régimen de tributación.

Lo expuesto revela la naturaleza heteroaplicativa de la norma impugnada, puesto que para que se actualicen los supuestos ahí especificados para modificar la clave del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, éstas deben acreditar que durante los últimos cinco ejercicios fiscales, tributaron únicamente en el Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Además, deberán acreditar que han utilizado una clave distinta ante el propio Servicio de Administración Tributaria o ante una institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a la modificación.

Será entonces, hasta ese momento, en que un contribuyente pueda ubicarse en las hipótesis previstas en la regla 2.5.4. contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022; circunstancia que, en el caso, no fue acreditado por la parte quejosa mediante prueba idónea puesto que, aun cuando ofreció, las probanzas consistentes en:

1.- El oficio **********, con folio ********** emitido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz “2”, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós (fojas 12 y 13).

2.- Copia certificada del acta de nacimiento de la quejosa número ****, expedida por el Encargado del Registro Civil del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno (foja 14):

3.- Impresión de la Clave Única de Registro de Población número **********, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, expedida a favor de la quejosa (foja 15).

4.- Copia fotostática simple de la credencial para votar de la quejosa (foja 16).

5.- Constancia de Situación Fiscal a nombre de la quejosa, emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 17).

6.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y

7.- La instrumental de actuaciones.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 133, 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como lo dispone el numeral 2do de esta última legislación.

Sin embargo, dichas probanzas resultan insuficientes para autentificar el interés jurídico de la parte justiciable para reclamar la norma de trato, pues no demuestran, de momento, que la misma se individualizó en su esfera legal.

En efecto, ninguna de esas pruebas acredita que la quejosa durante los últimos cinco ejercicios fiscales, haya tributado únicamente en el Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Además, que hubiera utilizado una clave distinta ante el propio Servicio de Administración Tributaria o ante una institución de seguridad social, o que la clave que le expidió el Servicio de Administración Tributaria contenga errores u omisiones que den lugar a su modificación.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que la peticionaria de amparo, reclamó la regla de mérito en su carácter de heteroaplicativa pues, según sostuvo en su demanda, se le aplicó por primera vez en el oficio ********** **********, con folio ********** emitido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz “2”, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, oficio que también reclama en esta vía constitucional.

A través del referido oficio se le dio contestación a la peticionaria de amparo en relación a su escrito de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, recibido en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz “2”, el veintisiete de mayo siguiente, mediante el cual solicitó que se sustituyera, modificara y/o se rectificara su clave del Registro Federal de Contribuyentes, para hacerla acorde con su identidad y se incorporara en ella el nombre con el que actualmente se identifica, dado que, expuso, el Registro Federal de Contribuyentes

Versión Pública

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

que actualmente posee se refiere a una persona que no existe en el mundo jurídico, específicamente en el tema de las personas trans (fojas 113 y 112).

Por tanto, para una mejor precisión, a continuación se inserta la imagen digital del oficio de mérito, el cual es del tenor literal siguiente:

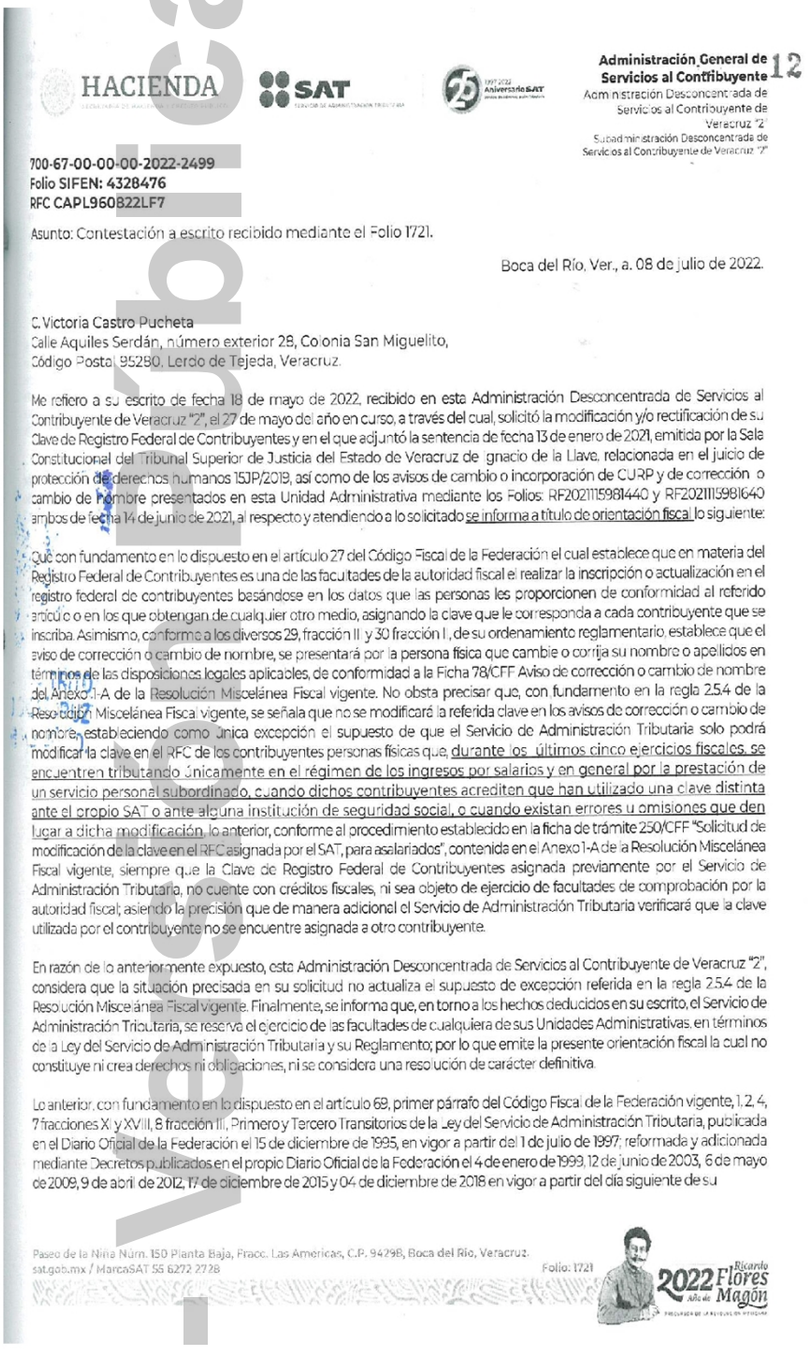

HACIENDA SAT

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2"
Subadministración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2"

12

700-67-00-00-00-2022-2499
Folio SIFEN: 4328476
RFC CAPL960822LF7

Asunto: Contestación a escrito recibido mediante el Folio 1721.

Boca del Río, Ver., a. 08 de julio de 2022.

C. Victoria Castro Pucheta
Calle Aquiles Serdán, número exterior 28, Colonia San Miguelito,
Código Postal 95280, Lerdo de Tejeda, Veracruz.

Me refiero a su escrito de fecha 18 de mayo de 2022, recibido en esta Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", el 27 de mayo del año en curso, a través del cual, solicitó la modificación y/o rectificación de su Clave de Registro Federal de Contribuyentes y en el que adjuntó la sentencia de fecha 13 de enero de 2021, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada en el juicio de protección de derechos humanos 15JP/2019, así como de los avisos de cambio o incorporación de CURP y de corrección o cambio de nombre presentados en esta Unidad Administrativa mediante los Folios: RF2021115981440 y RF2021115981640 ambos de fecha 14 de junio de 2021, al respecto y atendiendo a lo solicitado se informa a título de orientación fiscal lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que en materia del Registro Federal de Contribuyentes es una de las facultades de la autoridad fiscal el realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas les proporcionen de conformidad al referido artículo o en los que obtengan de cualquier otro medio, asignando la clave que le corresponda a cada contribuyente que se inscriba. Asimismo, conforme a los diversos 29, fracción II y 30 fracción I, de su ordenamiento reglamentario, establece que el aviso de corrección o cambio de nombre, se presentará por la persona física que cambie o corrija su nombre o apellidos en términos de las disposiciones legales aplicables, de conformidad a la Ficha 78/CFF Aviso de corrección o cambio de nombre del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. No obsta precisar que, con fundamento en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se señala que no se modificará la referida clave en los avisos de corrección o cambio de nombre, estableciendo como única excepción el supuesto de que el Servicio de Administración Tributaria solo podrá modificarla clave en el RFC de los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, lo anterior, conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siempre que la Clave de Registro Federal de Contribuyentes asignada previamente por el Servicio de Administración Tributaria, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal; siendo la precisión que de manera adicional el Servicio de Administración Tributaria verificará que la clave utilizada por el contribuyente no se encuentre asignada a otro contribuyente.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", considera que la situación precisada en su solicitud no actualiza el supuesto de excepción referida en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Finalmente, se informa que, en torno a los hechos deducidos en su escrito, el Servicio de Administración Tributaria, se reserva el ejercicio de las facultades de cualquiera de sus Unidades Administrativas, en términos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento; por lo que emite la presente orientación fiscal la cual no constituye ni crea derechos ni obligaciones, ni se considera una resolución de carácter definitiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, 1, 2, 4, 7 fracciones X y XVIII, 8 fracción III, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 04 de diciembre de 2018 en vigor a partir del día siguiente de su

Paseo de la Niña Núm. 150 Planta Baja, Fracc. Las Américas, C.P. 94298, Boca del Río, Veracruz.
sat.gob.mx / MarcaSAT 55 6272 2728

Folio: 1721

2022 Ricardo Flores Magón Año de

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

3DARNLH

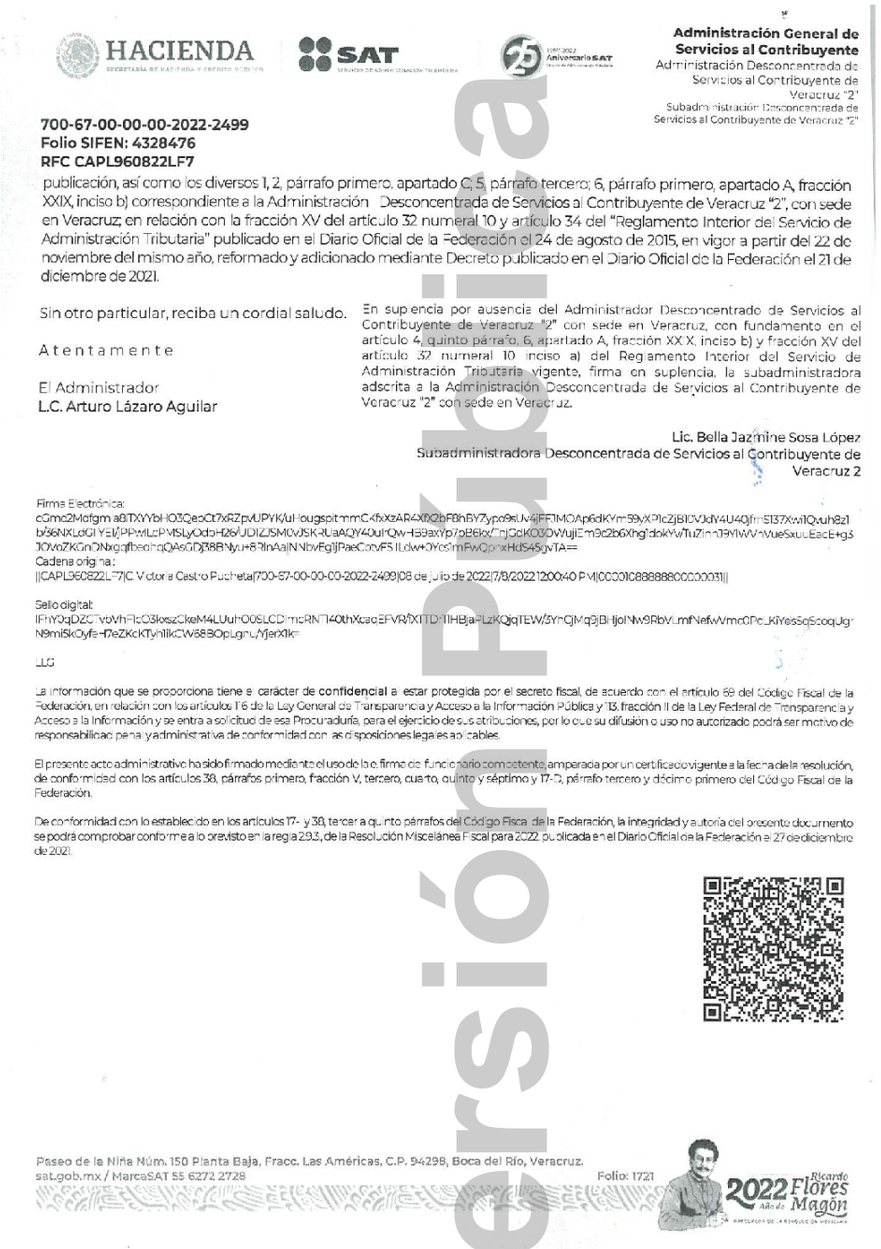

HACIENDA SAT

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2"
Subadministración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2"

700-67-00-00-00-2022-2499
Folio SIFEN: 4328476
RFC CAPL960822LF7

publicación, así como los diversos 1, 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIX, inciso b) correspondiente a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", con sede en Veracruz; en relación con la fracción XV del artículo 32 numeral 10 y artículo 34 del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre del mismo año, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

El Administrador
L.C. Arturo Lázaro Aguilar

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2" con sede en Veracruz, con fundamento en el artículo 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XXIX, inciso b) y fracción XV del artículo 32 numeral 10 inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma en suplencia, la subadministradora adscrita a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2" con sede en Veracruz.

Lic. Bella Jazmine Sosa López
Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz 2

Firma Electrónica:
cGmc2Mofgm aBTXYbHO3QeoCt7xRZpvUPYK/ulHougspitmmC4fxXzAR4X02bF8hBY7ypo9tUv4jFF1MOAp6dKYm59yXPlcZjB1CVJdY4U4QfmSI37XvilQuh8z1
b/36NXLdGIYEl/PPwILcPMSLyOdbH26/UDIZJSM0vJSK+RUaAQY4OulrQw+B3axYp7pE6kx/mjCdKO3DWujiEm9c2b6Xhg1dokYwTuZlnJ9YlWV+VueSxuuEacE+gJ
lOVoZKGnDNxgqfbeoPqQAsGDjT8BNyu+87lnAaINNbvFg1jPaeConvF5ILdw+0Yc5mFwQpnxHdS45jvTA==
Cadena original:
||CAPL960822LF7|C Victoria Castro Pucheta|700-67-00-00-00-2022-2499|08 de julio de 2022|7/8/2022 12:00:40 PM|00001088888800000031||

Sello digital:
IFhY3qDZCTvbVhFlcO3kosz2kxM4LUuhO0SLCDmcRNT140thXcaoEFVRfXTTD1IHBJa+LzKQjqTEW/3YhCjMq3jBiIjolNw9RbVLmfNefwVmc0Pc_KiYesSqScoqJgr
N9mISkOyfe+f7eZKcKTyh1IkCW88BOpLgnuYjer2Ik=

LLG

La información que se proporciona tiene el carácter de **confidencial** a estar protegida por el secreto fiscal, de acuerdo con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y se entra a solicitud de esa Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que su difusión o uso no autorizado podrá ser motivo de responsabilidad penal y administrativa de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y séptimo y 17-D, párrafo tercero y décimo primero del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17- y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

Paseo de la Niña Núm. 150 Planta Baja, Fracc. Las Américas, C.P. 94298, Boca del Río, Veracruz.
sat.gob.mx / MarcaSAT 55 6272 2728
Folio: 1721

2022 Ricardo Flores Magón Año de

Versión Pública

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

(fojas 12 y 13)

Como se advierte de la lectura integral del oficio de contestación antes transcrito, la autoridad fiscal responsable respondió, en esencia, que le informaba a la quejosa a título de orientación fiscal que su solicitud no actualizaba el supuesto de excepción referido en la regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, para modificar la clave de su Registro Federal de Contribuyentes, pues respecto de los contribuyentes personas físicas solo se podrá modificar si durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación.

Lo anterior, le indicó, de conformidad con el procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, y que esa modificación aplicaría siempre que la clave del Registro Federal de Contribuyentes asignada previamente por el Servicio de Administración Tributaria, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal, haciéndole la precisión, que de manera adicional el SAT verificará que la clave utilizada por el contribuyente no se encuentre asignada a otro contribuyente.

Indicándole que esa Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2" consideró que la situación precisada en su solicitud no actualizaba el supuesto de excepción referido en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Finalmente, le informó que en torno a los hechos deducidos en su escrito, el Servicio de Administración Tributaria se reserva el ejercicio de las facultades de cualquiera de sus Unidades Administrativas, en términos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento, por lo que emitió esa orientación fiscal, la cual, le indicó, no constituye ni crea derechos ni obligaciones, ni se considera una resolución de carácter definitiva.

En tal virtud, con independencia de lo favorable o desfavorable que pudiera ser la respuesta dada por la autoridad fiscal, lo cierto es que no le causa un menoscabo en su esfera de derechos tal pronunciamiento; pues no son obligatorias y/o vinculantes para los contribuyentes, y sólo podrán impugnarse por los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, cuando las autoridades apliquen dicho criterio en una resolución definitiva.

Lo anterior porque la naturaleza jurídica de la consulta fiscal no conlleva a constituirle un derecho o a generarle una obligación a la contribuyente sino simplemente a dar una respuesta, sin que incida en su esfera jurídica.

Consecuentemente, si las respuestas emitidas con motivo de la formulación de una consulta fiscal no son obligatorias para los particulares, sino hasta que se emita una resolución definitiva en la cual la autoridad aplique el criterio contenido en dicha respuesta, es inconcuso que por tal motivo no podría considerarse que aquella resolución esté determinando la existencia de una obligación fiscal que cause perjuicios al particular, en razón de que, la referida respuesta sólo constituye un medio de certeza en cuanto al criterio sostenido por la autoridad responsable en relación con una consulta formulada por la contribuyente quejosa, de conformidad con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

El numeral en cuestión refiere:

> *"**Artículo 34.** Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.*
>
> *La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:*
>
> *I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.*
>
> *II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.*
>
> *III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.*
>
> *La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.*
>
> *Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

3DARNLH

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código."

Así, la contestación dada en relación con la consulta fiscal realizada por la quejosa, no determina su situación jurídica, pues no le priva de derecho alguno ni modifica alguna situación jurídica creada con anterioridad, al ser únicamente una respuesta orientadora de carácter interno, emitida con el fin de orientar al contribuyente para que éste pueda lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales. En consecuencia, no es susceptible de generar, por sí una afectación al particular.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 112/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS. *Previamente a la reforma del mencionado precepto, los criterios emitidos por la autoridad fiscal al dar respuesta a una consulta fiscal eran considerados una instancia y vinculaban al particular que la formuló, por lo que podían impugnarse. No obstante, la resolución a las controversias donde se combatía la respuesta recaída a una consulta fiscal en ocasiones se limitaba al contenido de ésta, y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente. Por ello, el legislador pretendió dar a éste una mayor seguridad jurídica, modificando los efectos de las respuestas a las consultas fiscales, pues en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 2007,* ***estableció que ya no serían obligatorias para los particulares.*** *Lo que resulta congruente con la regulación en materia fiscal, pues acorde con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede promoverse juicio contencioso administrativo contra resoluciones definitivas,* ***pero la respuesta a las consultas fiscales no puede considerarse como tal, al no obligar al particular ni determinar a su cargo una situación fiscal;*** *así como con el principio de autodeterminación de los tributos -conforme al cual el contribuyente determina el impuesto a pagar-, pues la esfera jurídica de éste se afectará hasta que la autoridad ejerza sus facultades de fiscalización y establezca su situación fiscal."*

Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 21/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 135, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época, que dice:

"CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007). *El hecho de que conforme al citado precepto legal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, los particulares no puedan impugnar las respuestas recaídas a las consultas fiscales realizadas a la autoridad, sino sólo las resoluciones definitivas en las que ésta aplique los criterios contenidos en dichas respuestas, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***pues tales consultas no son actos vinculatorios que produzcan efectos en la esfera jurídica de los gobernados****. Ello es así, porque no se deja al arbitrio de la autoridad la decisión del momento en que ésta, mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización, debe aplicar el criterio emitido en la respuesta a la consulta que se le haya formulado, ya que el artículo 67 del mencionado Código expresamente señala el plazo en que se extinguen dichas facultades."*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

De las jurisprudencias transcritas se desprende que el alto tribunal estableció que las consultas fiscales previstas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no son actos vinculatorios que produzcan una afectación a la esfera jurídica de los gobernados y que aun cuando resulten desfavorables a los contribuyentes sólo podrán ser combatidas por los medios de defensa respectivos cuando dicho criterio se aplique en una resolución definitiva.

De lo expuesto se advierte que las consultas fiscales otorgan la posibilidad al contribuyente de formular ante la autoridad fiscal una solicitud respecto de cuestiones relativas a sus obligaciones quedando la autoridad obligada a emitir una respuesta que puede ser favorable o desfavorable a su interés, sin que esa contestación genere en el gobernado una afectación a su esfera de derechos.

Lo que pone de manifiesto que por su naturaleza jurídica las consultas fiscales no generan un perjuicio en los intereses del gobernado, cualquiera que sea la respuesta de la autoridad fiscal, pues solamente tiene por objeto esclarecer las dudas que pudieran llegar a surgirle al contribuyente en relación con sus obligaciones fiscales, de manera que le genere certidumbre jurídica en sus actuaciones ante la autoridad fiscal. Por lo que será hasta el momento en que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación y emitan la resolución administrativa correspondiente que el gobernado sufrirá un menoscabo en su esfera jurídica.

Sobre tales bases, si en el oficio **********, de ocho de julio de dos mil veintidós, a través del cual se le dio contestación al escrito de la quejosa de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por el que se atiende su solicitud recibida el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, no se trata de una resolución de carácter definitivo, y tampoco genera un agravio personal, directo e inmediato a la quejosa, por tanto, es claro que no afecta su esfera jurídica, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5º, fracción I, todos de la Ley de Amparo; consecuentemente, en términos del numeral 63, fracción V, del propio ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio**.

Sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que la quejosa refiera que en el oficio reclamado se está acreditando el acto de aplicación de la regla impugnada en esta vía, al no modificarse la clave de su Registro Federal de Contribuyentes, porque se le está impidiendo el acceder a la modificación integral de sus documentos de identidad, lo que genera en su perjuicio el no poder identificarse mediante una clave del Registro Federal de Contribuyentes acorde con la personalidad que actualmente ostenta.

Sin embargo, no se acredita un agravio personal y directo en su contra con la emisión de dicho oficio, porque los datos de su Registro Federal de Contribuyentes, están vinculados a la Constancia de situación fiscal que ella misma exhibió como prueba, expedida en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, de la que se advierte que sí obra la información registrada ante el Sistema de Administración Tributaria, con la identidad con la que se autopercibe.

En efecto, de la referida constancia se advierten como datos de identificación de la contribuyente, en lo que interesa, los siguientes:

RFC:	**********
CURP:	**********
Nombre (s)	********
Primer Apellido	******
Segundo Apellido	*******
Fecha inicio de operaciones	04 DE NOVIEMBRE DE 2013
Estatus en el padrón	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado	16 DE FEBRERO DE 2014

(foja 17)

De ahí que en los registros de la autoridad fiscal responsable, sí están asentados los datos de la aquí quejosa, de la manera en que se autopercibe.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

Además, cabe señalar que el Registro Federal de Contribuyentes no se trata de un documento de identificación, como lo hace ver la peticionaria de amparo, respecto del cual se deba modificar para que sea conforme con la identidad de género auto-percibida, ya que se trata de una clave compuesta alfanumérica que el gobierno utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país, lo que se corrobora de la información contenida en la página oficial de la Secretaría de Economía del Gobierno de México, localizable en el link siguiente: https://e.economia.gob.mx/glosario/registro-federal-de-contribuyentes/

Así como del contenido literal del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe:

> *"**Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*
>
> *A. Sujetos y sus obligaciones específicas:*
>
> *I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:*
>
> *a) Deban presentar declaraciones periódicas, o*
>
> *b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.*
>
> *Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.*
>
> *II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.*
>
> *III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.*
>
> *IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.*
>
> *V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.*
>
> *VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.*
>
> *En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.*
>
> *Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.*
>
> *No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en*

Versión Pública

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

***Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes**. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.*

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

3DARNLH

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

Pública
Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH

los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.

b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.

c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.”

De la lectura integral del precepto recién transcrito se advierte que entre las facultades de la autoridad fiscal se encuentra, la de realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen, así como asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

Asimismo, en dicho numeral se establecen, entre otras obligaciones, que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de ese Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general y manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

De lo que se concluye que la clave asignada a la parte quejosa en la inscripción de su Registro Federal de Contribuyentes, está ligada a su cédula de identificación fiscal, que aparece en la constancia de situación fiscal que ella misma exhibió, de la que se advierte que el nombre de contribuyente que aparece registrado es de ******** ******* *******, como actualmente está registrada en su acta de nacimiento (foja 14), y que dicho Registro Federal de Contribuyentes no es un documento de identidad, sino es una clave que la autoridad fiscal asigna a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes, por tanto, ante esas consideraciones, se desprende que la quejosa no demostró la afectación que le causa el oficio reclamado en su esfera jurídica.

En consecuencia, siendo el interés jurídico o legítimo indispensable para la procedencia de la acción constitucional, al no haberse acreditado la afectación causada por el oficio **********, que señaló la quejosa como primer acto de aplicación de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal, como se dijo, se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción **XII** del artículo **61** de la Ley de Amparo y, por ende, procede sobreseer el presente juicio, conforme al diverso **63**, fracción **V**, del propio ordenamiento.

Sobreseimiento que, a su vez, se hace extensivo por cuanto hace al acto reclamado al **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, consistente en la **regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**, lo anterior, en virtud de que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

Ello, de conformidad con los razonamientos esgrimidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, visible en la página 235, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, de rubro:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."

Sobre esa perspectiva, este Juzgado se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, pues la simple actualización de algún motivo que haga improcedente el juicio constitucional, impide al juzgador pronunciarse sobre cualquier cuestión que ataña al fondo de la litis constitucional, ya que la consecuencia del sobreseimiento es precisamente poner fin al juicio sin resolver la cuestión de fondo.

Por otra parte, dado el sobreseimiento decretado con base en la causal de improcedencia actualizada, no es factible el análisis de las restantes causas de improcedencia invocadas en los informes justificados, pues de cualquier modo, el análisis de éstas no cambiaría el sentido de esta resolución, dado que la que motivó el sobreseimiento de este asunto se actualizó de manera fehaciente.

De igual forma, es aplicable al respecto, la jurisprudencia 54/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 414, del Tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*

Asimismo, se invoca la jurisprudencia número 509, sustentada por la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 335, del tomo VI, correspondiente al Apéndice 1995, de la Séptima Época, del tenor siguiente:

> *"**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."*

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

3DARNLH

Sin que sea obstáculo a tal determinación las manifestaciones que en vía de alegatos formuló la parte quejosa, por conducto de su autorizado, habida cuenta que el suscrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado; pero en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que se encuentran excluidos de la litis constitucional.

Además, los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los mismos; excepción hecha cuando se aleguen cuestiones de improcedencia o sobreseimiento, lo que en el caso no aconteció.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia I.3o.C.J/36 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1359, que dispone:

> ***"ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo."*

Asimismo, sirve de apoyo la diversa jurisprudencia P./J.27/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1994, página 14, de rubro:

> ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."***

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, 75, 76 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo 771/2022-III, promovido por ******** ****** *******, por su propio derecho, respecto de los actos reclamados precisados en el considerando segundo, a las autoridades responsables indicadas en el tercer punto considerativo, por las razones y fundamentos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables, así como a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Así lo sentenció y firma **Vicente Salazar López**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, **hasta el día de hoy, veintiséis de enero de dos mil veintitrés,** fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado, ante **Virginia Martina Sánchez Rendón**, Secretaria que autoriza y da fe, quien queda facultada para firmar los oficios respectivos. **Doy fe.FIRMAS Y RÚBRICAS.**

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3
07/03/24 21:02:19

Versión Pública

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, 26 DE ENERO DE 2023

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

VIRGINIA MARTINA SANCHEZ RENDÓN.

Virginia Martina Sánchez Rendón
70.6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:70:a3
07/03/24 21:02:19

PJF - Versión Pública

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3DARNLH



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
43205257_0212000030731789010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Virginia Martina Sánchez Rendón	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.a3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/01/23 19:07:52 - 26/01/23 13:07:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5b 77 17 60 04 f5 c1 f2 7b cc f5 ec c5 af 3f 74 8e 0b db 74 b5 29 ba 9d 19 53 2c 53 bb 33 33 6e 86 14 1c 72 2b ee 0d bb 56 bb da 57 bf ae e8 91 e4 47 88 d2 de 6a ee 53 9f 72 f3 84 5a d4 85 9a f4 b3 f3 d5 d6 2a 2e 94 4b 27 96 d4 c1 c7 3b 4c a9 20 15 0c c2 5b a5 d7 18 45 f4 73 22 a5 d5 3a 1d f2 8b 42 c6 c9 bb 94 94 e7 5c 32 40 d1 83 24 f7 bd fe a0 23 58 f8 0f 36 4e bc e8 1b df 06 27 45 ed 05 08 e6 2f 82 dd 11 6a e9 35 6f 2e 25 33 d5 37 18 d2 bc b2 8d ed ef 84 a1 ef d0 b6 79 c1 69 1b f0 3f e6 df 54 2e 7b 13 3a 1d 5f a6 02 32 64 aa 1b cf e0 f3 b3 95 b4 41 61 60 97 77 b3 fe 7d 54 ec 16 e4 a3 12 0a 86 7f e8 a2 92 89 f7 71 01 7c ea ca d0 f4 aa d1 8f 75 2b 3f 73 9e e5 e9 08 61 26 97 54 90 f5 0f 0a 2f 6e 95 7d 88 87 4c 24 4d 4d 77 63 ee 46 1c 3a 87 fc 0a 5a f4 0f 5c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 19:07:53 - 26/01/23 13:07:53
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	26/01/23 19:07:53 - 26/01/23 13:07:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	36332023
Datos estampillados:	gWyzsGmUG7IQCQq5M5kLmWHpK+g=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICENTE SALAZAR LÓPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.d4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/01/23 19:35:15 - 26/01/23 13:35:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	72 48 a8 0f b7 96 61 cb e0 97 f9 1e 89 85 10 82 38 a4 fe 83 d0 9a bb d2 b1 97 ef a2 6c 29 3a c8 71 ed c9 95 e3 19 99 78 3c 2c d1 01 ea f8 2f 93 1a 61 7e 99 8e f1 fd 74 9b d1 17 a1 07 8f 98 3a 96 6e 82 f2 f5 7d c1 86 07 2a 76 07 a0 31 77 70 5e 19 d0 50 e6 71 97 97 92 0d 8c 9e e9 e6 08 0e 88 af 96 c3 0c 68 e7 aa 37 9d 82 6d 5c 7f 31 0c 75 76 10 33 87 f0 0d 05 51 6e 36 ca 57 c9 4e 2b 0d 95 12 2a 9a 44 68 b4 1e 6f 0d f2 b6 39 a8 6d 8c 4a 77 ca 0d 67 36 30 e1 48 46 fb 0c 83 53 20 90 85 43 cc 79 f6 41 32 0b 23 28 31 08 f4 d2 52 4e 12 bb c4 bc f8 78 a5 2d df bc fb 81 cc 5c a8 18 a5 01 2c 92 02 f7 09 0e 0e 9c f4 ee 27 65 36 0b 8c 79 1f c7 81 c8 29 ef 53 75 fa 8a 89 0e ee 6f 09 1b 4c c4 9e 9f 8c fd 0c 74 28 d4 ab d3 29 e1 c7 67 35 15 36 94 7e 7e 16 85 f2 40 34 54 74			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 19:35:15 - 26/01/23 13:35:15
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	26/01/23 19:35:16 - 26/01/23 13:35:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	36352204
Datos estampillados:	51XQ6GUY91NGqI115fpm7Nu+8Uk=

El licenciado(a) Virginia Martina SÃnchez RendÃn, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública